

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintiuno de Mayo último, y ratificada por mí el día treinta y uno del mismo mes;

Que igualmente la aprobó y ratificó el Presidente de los Estados Unidos de América el día veintiuno de Junio próximo pasado;

Y que las ratificaciones de la precitada Convención fueron canjeadas en la ciudad de Washington el día veintiuno del propio mes de Junio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 1º de Julio de 1887.
—(Firmado.)— *Porfirio Díaz*.— Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, renovándole las protestas de mi consideración.— *Mariscal*.— Señor.



Estados Unidos de América

CONVENCION SOBRE CAMBIO DE BULTOS CON MERCANCIAS POR MEDIO DEL CORREO.

Abril 28 de 1888.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—México, Julio 3 de 1888.

El Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día veintiocho de Abril del presente año se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

Con objeto de establecer mejores arreglos postales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, los infrascritos, *Matías Romero*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, debidamente autorizado para ello por el Presidente de dichos Estados Unidos Mexicanos, y *Don M. Dickinson*, Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, en ejercicio de las facultades que le concede la Ley, han convenido en

For the purpose of making better postal arrangements between the United Mexican States and the United States of America, the undersigned, *Matías Romero*, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United Mexican States at Washington, duly empowered thereto by the President of the United Mexican States, and *Don M. Dickinson*, Postmaster General of the United States of America, by virtue of authority vested in him by law, have agreed upon the following articles for the establish-

los siguientes artículos para el establecimiento de un sistema de Paquetes Postales entre los dos países.

ARTÍCULO I.

Las estipulaciones de esta Convención se refieren tan sólo á los paquetes de objetos enviados por el correo que se cambien por el sistema que ella establece, y afectan, solamente en lo que se relaciona con los paquetes de mercancías, los arreglos que ahora existen conforme á la Convención Postal de 4 de Abril de 1887, y todas las demás estipulaciones de dicha Convención, continuarán vigentes como lo están ahora; y todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención se aplicarán exclusivamente á las valijas de paquetes de mercancías que se cambien conforme á estos artículos.

ARTÍCULO II.

1. Se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta Convención, mercancías y objetos trasmisibles por el correo, de cualquiera género que sean,—exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito—que se admitan conforme á los reglamentos que rigen respecto de las valijas domésticas del país de origen, con tal de que ningún paquete exceda de cinco kilogramos ú once libras de peso, ni de las dimensiones siguientes:

Máximo de largo en cualquiera dirección, sesenta centímetros ó dos pies; máximo de perímetro, un metro veinte centímetros ó cuatro pies; y deberá envolverse ó cubrirse de manera que permita que su contenido sea fácilmente examinado por los empleados del correo y de la aduana; prohibiéndose por el presente la admisión en las valijas que se cambien entre los dos países, conforme á esta Convención, de los objetos mencionados en el artículo primero, párrafo A de la Conven-

ment of a Parcels Post system of exchanges between the two countries.

ARTICLE I.

The provisions of this Convention relate only to parcels of mail matter to be exchanged by the system herein provided for, and affect the arrangements now existing only so far as they relate to merchandise parcels as provided for under the Convention between the two contracting countries signed on the 4th of April 1887, and all other arrangements therein contained will continue as heretofore; and all the arrangements hereinafter contained apply exclusively to merchandise parcels mails exchanged under these articles.

ARTICLE II.

1. There shall be admitted to the mails exchanged under this Convention, articles of merchandise and mail matter, except letters, post-cards, and written matter of all kinds that are admitted under any conditions to the domestic mails of the country of origin, except that no packet must exceed five kilograms or eleven pounds in weight, nor the following dimensions: greatest length in any direction sixty centimeters or two feet; greatest girth one hundred and twenty centimeters or four feet; and must be so wrapped or enclosed as to permit their contents to be easily examined by postmasters and customs officers; and except the articles mentioned in article I, paragraph "A" of the postal convention between the two contracting countries of April 4, 1888, which are hereby prohibited.

2. All admissible articles of merchandise mailed in one country for

ción postal entre los dos países contratantes de 4 de Abril de 1887.

2. Todos los paquetes de mercancías admisibles que se depositen en el correo de un país con destino al otro, ó que se reciban en un país procedentes del otro, ya sea que se trasmitan por tierra ó por mar, serán libres de toda detención ó inspección de cualquier género que sean, exceptuando solamente la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduanales, y se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

ARTÍCULO III.

1. Ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal podrá acompañar al paquete, ya sea que esté escrita sobre él ó incluída en el mismo.

2. Si se encontrare alguna carta, se pondrá en el correo, si pudiere separarse, y si estuviere adherida de manera que no se pueda separar, se desechará el paquete entero. Sin embargo, si alguna carta fuere enviada inadvertidamente, el país de destino cobrará doble porte por ella, conforme á la Convención de la Unión Postal Universal.

3. Ningún paquete podrá contener bultos que tengan que entregarse á una dirección diferente de la que aparezca sobre el mismo paquete. Si se descubrieren tales bultos, se enviarán uno por uno, cobrándose nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

ARTÍCULO IV.

1. Se pagarán previamente y en su totalidad, en todo caso, los siguientes portes de correo en estampillas del correo del país de origen, á saber:

2. Por un paquete que no exceda del peso de cuatrocientos sesenta

the other, or received in one country from the other, whether by land or sea conveyance, shall be free from any detention or inspection whatever, except such as is required for collection of customs duties, and shall be forwarded by the most speedy means to their destination, being subject in their transmission to the laws and regulations of each country respectively.

ARTICLE III.

1. A letter or communication of the nature of personal correspondence must not accompany, be written on, or enclosed with any parcel.

2. If such be found, the letter will be placed in the mails if separable, and if inseparably attached, the whole package will be rejected. If, however, any such should inadvertently be forwarded, the country of destination will collect double rates of postage according to the Universal Postal Union Convention.

3. No parcel may contain parcels intended for delivery at an address other than the one borne by the parcel itself. If such enclosed parcels be detected, they must be sent forward singly, charged with new and distinct parcel post rates.

ARTICLE IV.

1. The following rates of postage shall in all cases be required to be fully prepaid with postage stamps of the country of origin, viz:

2. For a parcel not exceeding four hundred and sixty grams or one pound in weight, twelve cents;

gramos ó una libra, doce centavos; y por cada cuatrocientos sesenta gramos ó una libra adicionales, ó fracción de este peso, doce centavos.

3. Los paquetes se entregarán prontamente á las personas á quienes se dirijan, en la oficina de correos de su dirección, en el país de su destino, libres de todo recargo por porte de correo; pero el país del destino puede, á su opción, imponer y cobrar á la persona á quien se dirija el paquete, y en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo que no exceda de cinco centavos por cada paquete que no pase de cuatrocientos sesenta gramos, ó una libra, y si el paquete excediese de ese peso, se cobrará un centavo por cada ciento quince gramos ó cuatro onzas de peso, ó fracción de ese peso.

ARTÍCULO V.

1. Al depositar en el correo un paquete, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de correos que lo recibió, conforme al modelo anexo número 1.

2. El remitente de un paquete podrá certificarlo, pagando el derecho de certificación que se cobre en el país de su origen.

3. Se enviará al remitente, cuando así lo solicite, un documento que justifique la entrega de un objeto certificado; pero cada país puede exigir del remitente el pago previo de un derecho por ese servicio, que no exceda de cinco centavos.

4. Se informará á las personas á quienes se dirijan artículos certificados, de la llegada de un paquete dirigido á ellas, por la oficina de correos de destino.

ARTÍCULO VI.

1. El remitente de cada paquete hará una declaración aduanal que se pegará ó agregará al paquete, se-

and for each additional four hundred and sixty grams or one pound, or fraction thereof, twelve cents.

3. The packages shall be promptly delivered to addressees at the post offices of address in the country of destination, free of charge for postage; but the country of destination may at its option, levy and collect from the addressee for interior service and delivery a charge not exceeding five cents on each single parcel of whatever weight; and if the weight exceeds four hundred and sixty grams or one pound, a charge equal to one cent for each one hundred and fifteen grams or four ounces of weight, or fraction thereof.

ARTICLE V.

1. The sender will, at the time of mailing the package, receive a receipt of mailing from the post office where the package is mailed, on a form like Model 1 annexed hereto.

2. The sender of a package may have the same registered by paying the registration fee required for registered articles in the country of origin.

3. An acknowledgment of the delivery of a registered article shall be returned to the sender when requested; but either country may require of the sender prepayment of a fee therefor not exceeding five cents.

4. The addressees of registered articles shall be advised of the arrival of a package addressed to them, by a notice from the post office of destination.

ARTICLE VI.

1. The sender of each package shall make a Customs Declaration, pasted upon or attached to the pack-

gún una fórmula especial que se le facilitará para ese objeto (véase el modelo anexo núm. 2), que contenga una descripción general del paquete, una manifestación exacta de su contenido y valor, fecha del envío, fecha y lugar de residencia del remitente y lugar de su destino. Esta declaración aduanal se omitirá en el país de origen, durante el tiempo que así lo solicite el Administrador general de correos del país de destino.

2. Estos paquetes quedarán sujetos en el país de su destino á todos los reglamentos y derechos aduanales que estuvieren vigentes en el mismo país para proteger las rentas de sus aduanas; los derechos aduanales, que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos paquetes, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con los reglamentos aduanales del país de destino.

ARTÍCULO VII.

Cada país retendrá para su propio uso el total del porte de correo y de los derechos de certificación y de entrega que colecte sobre dichos paquetes; y en consecuencia, esta Convención no motivará cuentas separadas entre los dos países.

ARTÍCULO VIII.

1. Los paquetes se considerarán como parte componente de las valijas cambiadas directamente entre México y los Estados Unidos de América, y serán despachados por el país de su origen al otro, á su costo y por los medios que él provea, en sacos ordinarios de correspondencia que se marcarán: "Paquetes postales" y se sellarán con la seguridad debida, con lacre, ó de alguna otra manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

2. Los paquetes certificados se cambiarán en sacos separados y dis-

age, upon a special Form provided for the purpose (See model 2 annexed hereto) giving a general description of the parcel, an accurate statement of contents and value, date of mailing, and the sender's signature and place of residence and place of address. The Customs Declaration herein provided shall be omitted in the country of origin during such period as the Postmaster General of the country of destination shall request such omission.

2. The packages in question shall be subject in the country of destination to all customs duties and all customs regulations in force in that country for the protection of its Customs Revenues; and the customs duties properly chargeable thereon shall be collected on delivery, in accordance with the customs regulations of the country of destination.

ARTICLE VII.

Each country shall retain to its own use, the whole of the postages, registration and delivery fees, it collects on said packages; consequently, this convention will give rise to no separate accounts between the two countries.

ARTICLE VIII.

1. The packages shall be considered as a component part of the mails exchanged direct between Mexico and the United States of America, to be despatched by the country of origin to the other at its cost and by such means as it provides, in ordinary mail sacks to be marked "Parcels Post" and to be securely sealed with wax or otherwise as may be mutually provided by regulations hereunder.

2. Registered packages shall be exchanged in separate and distinct sacks marked "Registered Parcels Post."

tintos, marcados: "Paquetes Postales Certificados."

3. Cada país devolverá á la oficina de correos que los despache, por el próximo correo, todos los sacos usados en el cambio de paquetes.

4. Aunque los objetos admitidos conforme á esta Convención se transmitirán en la forma designada, entre las oficinas de cambio, deberán empacarse cuidadosamente, á fin de que puedan transmitirse en valijas abiertas de un país, tanto á la oficina de correos de cambio en el país de su origen, como á la oficina de correos adonde se dirijan en el país de su destino.

5. Cada envío de paquetes postales irá acompañado de una lista descriptiva hecha por duplicado de todos los paquetes enviados, que demuestre distintamente el número de lista de cada paquete, el nombre del remitente, el nombre de la persona á quien se dirige, con la dirección de su destino; y deberá incluirse en uno de los sacos del mismo envío, de acuerdo con el modelo número 3, anexo á esta Convención.

ARTÍCULO IX.

El cambio de valijas conforme á esta Convención, de cualquiera lugar de un país á cualquiera lugar del otro, ya sea por mar ó por tierra, se verificará por las oficinas de correos de ambos países, ya designadas como oficinas de correos de cambio, ó por aquellas otras que pueda convenirse más adelante, conforme con los reglamentos relativos á los detalles de los cambios que se acuerden mutuamente como esenciales á la seguridad y celeridad de las valijas y á la protección de los derechos aduanales.

ARTÍCULO X.

1. La oficina de correos del país del destino anotará el contenido de la valija, tan luego como la reciba.
2. En el caso de que no se recibie-

3. Each country shall return to the despatching office by next mail, all bags or sacks used in the exchange of parcels.

4. Although articles admitted under this Convention will be transmitted as aforesaid between the exchange offices, they should be so carefully packed as to be safely transmitted in the open mails of either country, both in going to the exchange office in the country of origin and to the office of address in the country of destination.

5. Each despatch of a parcel post mail must be accompanied by a descriptive list in duplicate, of all the packages sent, showing distinctly the list number of each parcel, the name of the sender, the name of the addressee with address of destination; and must be enclosed in one of the sacks of such despatch under the Form of Model 3 annexed hereto.

ARTICLE IX.

Exchanges of mails under this Convention from any place in either country to any place in the other, whether by sea or overland, shall be effected through the post offices of both countries already designated as Exchange Post Offices, or through such others as may be hereafter agreed upon, under such regulations relative to the details of the exchanges, as may be mutually determined to be essential to the security and expedition of the mails and the protection of the Customs Revenues.

ARTICLE X.

1. As soon as the mail shall have reached the exchange office of destination, that office shall check the contents of the mail.

re una lista de los paquetes enviados por el correo, se hará desde luego una que la sustituya.

3. Los errores que puedan haberse cometido y se descubrieren en la lista de los paquetes enviados por el correo, se corregirán después de haber sido rectificadas por un segundo empleado, y se comunicarán á la oficina que envió los paquetes, en la forma de "Certificado de Comprobación," que se enviará en cubierta especial.

4. Si no se recibiere algún paquete de los contenidos en la lista, después de haberse certificado este hecho por un segundo empleado, se cancelará la anotación respectiva de la lista, y se dará cuenta de este hecho desde luego.

5. Cuando se recibiere un paquete averiado ó en un estado imperfecto, se comunicarán en la misma forma detalles completos sobre su estado.

6. Si no se recibiere "Certificado de Comprobación", ó noticia de error, se considerará que la valija de paquetes fué debidamente recibida, y que habiendo sido examinada se encontró exacta bajo todos aspectos.

ARTÍCULO XI.

Si no pudiere entregarse un paquete á la persona á quien se dirige, ó si ésta se rehusare á recibirlo, se devolverá recíprocamente sin recargo y directamente á la oficina que lo despachó, á la expiración de treinta días contados desde su recibo por la oficina de destino, y el país de origen puede cobrar al remitente, por la devolución del paquete, una suma igual al porte que causó cuando se puso por primera vez en el correo.

ARTÍCULO XII.

El Departamento de Correos de cada uno de los países contratantes, no será responsable por la pérdida

2. In the event of the Parcel Bill not having been received, a substitute should at once be prepared.

3. Any errors in the entries on the Parcel Bill which may be discovered shall, after verification by a second officer, be corrected and noted for report to the despatching office on a Form, "Verification Certificate," which shall be sent in the special envelope.

4. If a parcel advised on the bill be not received, after the non-receipt has been verified by a second officer, the entry on the bill should be canceled and the fact reported at once.

5. Should a parcel be received in a damaged or imperfect condition, full particulars shall be reported on the same form.

6. If no Verification Certificate or note of error be received, a parcel mail shall be considered as duly delivered, having been found on examination correct in all respects.

ARTICLE XI.

If the packages cannot be delivered as addressed, or if they are refused, they should be reciprocally returned without charge, directly, to the despatching office of exchange, at the expiration of thirty days from their receipt at the office of destination, and the country of origin may collect from the sender for the return of the parcel, a sum equal to the postage when first mailed.

ARTICLE XII.

The Post Office Department of either of the contracting countries will not be responsible for the loss

ó avería que sufra algún paquete, y no podrá reclamarse, por lo mismo, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por quien lo envíe, ni por la persona á quien vaya dirigido.

ARTÍCULO XIII.

El Administrador general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos, y el Administrador general de Correos de los Estados Unidos de América, podrán, por convenio, exceptuar, por motivo de inseguridad en la conducción, ó por otras causas, á ciertas oficinas de correos de cada país, del recibo ó despacho de paquetes de mercancías que pesen de dos á cinco kilogramos, estipulado en esta Convención: quedan autorizados para hacer de tiempo en tiempo y de común acuerdo, los reglamentos posteriores de orden y detalle que consideren necesarios para poner en ejecución esta Convención, y podrán, por mutuo consentimiento, establecer condiciones para la admisión en las valijas, de cualquiera de los objetos prohibidos por el artículo I de la Convención Postal de 4 de Abril de 1887.

ARTÍCULO XIV.

Esta Convención se ratificará por los países contratantes, de acuerdo con sus respectivas leyes, y sus ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington lo más pronto que fuere posible. Una vez ratificada y canjeadas sus ratificaciones, comenzará á tener efecto el 1.º de Julio de 1888, y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo; pero podrá anularse con la notificación de uno de los departamentos de Correos, hecha al otro con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en Washington, el veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

or damage of any package, and no indemnity can consequently be claimed by the sender or addressee in either country.

ARTICLE XIII.

The Director General of Posts of the United Mexican States, and the Postmaster General of the United States of America, may by agreement, exempt on account of insecurity in the conveyance, or other causes, certain post offices in either country, from receiving or despatching packages of merchandise weighing from two to five kilograms, as provided for by this Convention, and shall have authority to jointly make such further regulations of order and detail, as may be found necessary to carry out the present Convention from time to time; and may by agreement prescribe conditions for the admission to the mails of any of the articles prohibited by article I of the Postal Convention of the 4th of April, 1887.

ARTICLE XIV.

This Convention shall be ratified by the contracting countries in accordance with their respective laws, and its ratifications shall be exchanged at the City of Washington as early as possible. Once ratified, and its ratifications exchanged, it shall take effect, and operations thereunder shall begin on the first day of July, 1888, and shall continue in force until terminated by mutual agreement, but may be annulled at the desire of either Department, upon six months previous notice given to the other.

Done in duplicate, and signed at Washington the 28th day of April one thousand eight hundred and eighty-eight.

M. Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.

Don M. Dickinson, Administrador general de Correos de los Estados Unidos de América.

Don M. Dickinson, Postmaster General of the United States of America.

M. Romero.—Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United Mexican States.

Que la precedente Convención fué aprobada el día treinta de Mayo último por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos.

Que fué ratificada por mí el día nueve de Junio próximo pasado, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimoquinto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que igualmente fué aprobada y ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América.

Y que el canje de las ratificaciones se verificó el día veintidos del expresado mes de Junio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal en México, á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.